



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S
2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-29905957-GDEBA-DLRTYEQMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2019-29905957-GDEBA-DLRTYEQMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6.409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 8 del expediente citado en el exordio de la presente luce el acta de infracción MT 0368-001788 B labrada el 10 de octubre de 2019, a **CAR FIVE SA (CUIT N° 30-71438642-1)**, en el establecimiento sito en calle Otamendi y Cevallos de la localidad de Quilmes, partido de Quilmes, con igual domicilio constituido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto N° 6.409/84, y domicilio fiscal en Calle Cevallos N° 608 de la misma localidad y partido; ramo: Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores; por violación al artículo 8º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415; al artículo 6º de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 52, 122, 128, 140 y 201 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 1º de la Ley Nacional N° 23.041; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; y a los artículos 5º, 11, 12, 13 y 42 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 521/07;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibida al inspector actuante, en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la documentación laboral intimada por el acta de inspección MT 368-1772 A (orden 5);

Que, habiendo sido notificada de la apertura del sumario según la cédula obrante en orden 13, la parte infraccionada no efectúa descargo conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149, dándosele por perdido el derecho a efectuarlo en virtud del auto obrante en orden 14;

Que el punto 1) del acta de infracción, se labra por no exhibir el Libro Especial de Sueldos (artículo 52 de la Ley N° 20.744), encuadrándose tal conducta en el artículo 3º inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a siete (7) trabajadores;

Que el punto 2) del acta de infracción de referencia se labra por no exhibir la planilla horaria (artículo 6º de la Ley N° 11.544), la que debió estar expuesta en lugar visible del establecimiento al momento de la inspección, encuadrándose tal conducta en el artículo 2º inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a siete (7) trabajadores;

Que en el punto 3) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de los recibos de pago de haberes (artículos 128 y 140 de la Ley N° 20.744), encuadrándose tal conducta en el artículo 3º inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a siete (7) trabajadores;

Que en el punto 4) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos SAC, lo que no corresponde sancionar en tanto no surgen de estos actuados elementos de juicio que permitan sostener tal imputación;

Que en el punto 6) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de horas suplementarias, lo que no corresponde sancionar en tanto no surgen de estos actuados elementos de juicio que permitan sostener tal imputación;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no exhibir la constancia de afiliación a ART (artículo 27 de la Ley N° 24.557), encuadrándose tal conducta en el artículo 3º inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a siete (7) trabajadores;

Que en el punto 14) del acta de infracción, se imputa no presentar el listado de personal ocupado, el que no corresponde sancionar atento a la errónea tipificación de la conducta infringida;

Que a continuación se imputa la falta de exhibición de constancia de cumplimiento a los artículos 5º (categorías), 11 (antigüedad), 12 (manejo de fondos), 13 (asistencia) y 42 (ropa de trabajo) del Convenio Colectivo de Trabajo N° 521/07, encuadrándose tales conductas en el artículo 3º inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a siete (7) trabajadores;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de Infracción MT 0368-001788, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que la infracción afecta a un personal de siete (7) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **CAR FIVE SA (CUIT N° 30-71438642-1)** una multa de **PESOS DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE (\$ 228.177.-)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y sus normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y en la Resolución MTGP N° 120/2021, por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 8º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415; al artículo 6º de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 52, 122, 128, 140 y 201 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 1º de la Ley Nacional N° 23.041; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; y a los artículos 5º, 11, 12, 13 y 42 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 521/07.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la

aplicación de intereses punitorios sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Quilmes. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.